

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. el mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA.

Habiéndose celebrado en el dia 20 del que rije ante la diputacion provincial y comision de armamento y defensa el sorteo de las décimas que habian correspondido á varios pueblos de esta provincia, segun que con anterioridad se les habia anunciado por medio de este periódico oficial para que concurriesen á presenciarle, ha resultado perderlas los que á continuacion se espresan.

Arjés. Layos. Casasbuenas. Guadamur. Magan. Escalona. Alanchete. Garciotum. Maqueda. Méntrida. Carranque. Nuño Gomez. El Otero. Pelahustan. Sta. Cruz del Retamar. Sta. Olalla. Añover. Boróx. Azaña. Lominchar. Casarubios. Chozas. El Viso. Mesegar. Villanueva de Bogas. Valmojado. Villaseca. Yuncillos. Ajofrin. Alba Real de Tajo. Hontanar. S. Martin de Montalban. Almonacid. Villarejo. Orgaz. Chueca. Marjaliza. Lillo. Mora. Sonseca. Arcicollar. Barciene. Camarenilla. Carrichea. Fuensalida. Caudilla. El Carpio. Erustes. Cardiel. Gerindote. Huecas. Novés. Puebla de Montalban. Buena Ventura. Aranjuez. Villacañas. Ontigola. Villarubia de Santiago. Mañosa. Romeral. Turleque. Villatobas. Consuegra. Cabezamesada. Puebla de Almoradier. Puebla de D. Fadrique. Villanueva de Alcardete. Castillo de Bayuela. Cazalegas. Cervera. Real de S. Vicente. Puente del Arzobispo. Calzada de Oropesa. Aldeanueva de San Bartolomé. Mejorada. Azutan. Navalucillos de Talavera. Montearagon. Montes claros. Calera. Torralba. Aldeanueva de Barbarroca. Navalnoral de Pusa. Torrico. Casar de Escalona. Casar de Talavera. Lugartera. Yébenes de S. Juan. Ventas de S. Julian. Alcaudete. S. Bartolomé de las Abiertas. Villaminaya. Segurilla. Espinoso del Rey. Estrella. Navas de Ricomalillo. Cerralbo de Talavera. Cerralbo de Escalona. Robledo. Ciruelos.

Lo que se comunica á los respectivos ayuntamientos para su intelijencia y con el fin de que el hombre que por suerte se les ha aumentado se agregue al número que se les prefijó en la orden circulada por esta comision en Boletin número 122 del presente mes. Toledo 22 de octubre de 1836. = El presidente, Joaquin Gomez. = P. A. D. L. C. Ambrosio Gonzalez, secretario interino.

Deseosa esta comision de conciliar los gastos que ofrece la movilizacion de la Milicia nacional con las

necesidades de los pueblos, y con especialidad de los labradores que atrasados con las malas cosechas no pueden acaso empezar sus barbechos, ha acordado que en lugar de la mitad de los granos que les está mandado vender por el artículo 2º de la circular de 21 de setiembre último, inserta en el Boletin núm. 116, y mandada llevar á efecto en otra de 8 del corriente que lo fue en el Boletin del 9 núm. 121, solo procedan á enajenar la tercera parte de dichos granos, remitiendo su importe como está prevenido, y que las otras dos las repartan entre los labradores para que hagan la sementera, guardándose en esta operacion las formalidades acostumbradas hasta ahora. Lo que comunico á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su intelijencia y puntual cumplimiento. Toledo 22 de octubre de 1836. = El presidente, Joaquin Gomez. = Por acuerdo de la comision Toribio Guillermo Monreal, secretario.

La comision de armamento y defensa ha acordado se admitan proposiciones para setecientas camisas, trescientos cincuenta morrales y trescientas cincuenta cananas con correa que las suspenda del hombro, y vainas de bayoneta; en la intelijencia de que ha de cerrarse el contrato el domingo 30 del corriente. Las proposiciones que intenten hacerse pueden dirigirse á la secretaria de la diputacion provincial. Toledo 21 de octubre de 1836. = P. A. D. L. C. Toribio Guillermo Monreal, secretario.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

CONTINUACION DEL REAL DECRETO SOBRE ESTABLECIMIENTO GENERAL DE BENEFICENCIA.

TÍTULO III.

De los establecimientos de beneficencia.

Art. 40. Los objetos que han de estar bajo la direccion y vijilancia de las juntas municipales de beneficencia son las casas de maternidad, las de socorro, los hospitales de enfermos, convalecientes y locos, y la hospitalidad y socorros domiciliarios.

De las casas de maternidad.

Art. 41. Habrá en cada provincia una casa de maternidad con tres departamentos: uno de refugio para las mugeres embarazadas y paridas: otro para la lactancia

de los niños; y otro para conservar y educar á estos hasta la edad de seis años.

Art. 42. Siendo el objeto del departamento de refugio evitar los infanticidios, y salvar el honor de las madres, serán admitidas en él todas las mugeres que habiendo concebido ilejitimamente se hallen en la precision de reclamar este socorro.

Art. 43. No serán admitidas las mugeres que se hallen en el caso del artículo antecedente hasta el séptimo mes de su preñez, á menos que por causas justas y graves, á juicio del director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pensión, ó ganen el sustento con su propio trabajo.

Art. 44. Habrá en este departamento la conveniente separacion entre las mugeres acogidas, segun sus circunstancias, y la conducta pública que hubiesen observado.

Art. 45. Se observará el secreto mas inviolable en este departamento, no debiendo hacerse pregunta ni informacion alguna sobre la conducta privada de las mugeres refugiadas; y será espelido inmediatamente el empleado ó dependiente que faltase de cualquier modo á tan importante obligacion.

Art. 46. El descubrimiento de alguna muger en estas casas no podrá servir de prueba legal contra ella.

Art. 47. Este departamento servirá de escuela de obstetricia á las alumnas que quieran dedicarse á este arte.

Art. 48. Pasando el tiempo que el gobierno crea necesario, despues del establecimiento de estas escuelas, á ninguna muger se permitirá ejercer dicho arte en los pueblos sin haber estudiado en ellas, ó á lo menos adquirido el título correspondiente, previo exámen.

Art. 49. Los reconocimientos que hayan de practicarse en este departamento, las estancias que hayan de pagar las que tengan posibilidad para ello, la ocupacion en que hayan de emplearse las mugeres acogidas, el modo con que han de ser admitidas, el tiempo de su salida, y lo demas perteneciente á las obligaciones de los dependientes y régimen administrativo, deberá espresarse en su particular reglamento.

Art. 50. Serán recibidos en el departamento de lactancia los niños que nacieren en el de maternidad, si sus madres determinasen dejarlos á cargo del establecimiento, y todos los que fueren espuestos ó entregados á mano.

Art. 51. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar, ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos en las casas de maternidad, ó á las juntas municipales de beneficencia, salvas las reglas de sanidad y policia.

Art. 52. Lejos de deber perjudicar á la buena opinion de una persona el haber recojido un niño espuesto ó abandonado, para conducirlo á la casa de maternidad, ó presentarle á la junta respectiva municipal de beneficencia, se tendrá por una obra digna del reconocimiento de la nacion.

Art. 53. El director de estas casas tendrá un libro de recepciones, en que con arreglo á lo prevenido por las leyes llevará asiento de la entrada de los niños, con todas las circunstancias y señales que convenga espresar para contestar su identidad, certificando haber recibido bautismo dentro ó fuera de la casa.

Art. 54. En estos establecimientos se preferirá por regla jeneral el método de dar á criar los niños á nodrizas de fuera de la casa, mientras se pueda, valiéndose al efecto sus directores de las juntas municipales de beneficencia.

Art. 55. En los pueblos donde no hubiese casas de maternidad estará á cargo de las juntas municipales de beneficencia el cuidado de recibir los niños espósitos, y

formarles el asiento correspondiente en un libro que tendrán al efecto.

Art. 56. Estas juntas no perdonarán medio alguno para proporcionar á los niños espósitos ó abandonados, nodrizas sanas y honradas que se encarguen de criarlos en sus propias casas, y solo en el caso de no poder lograr esto los harán conducir con la seguridad y precaucion debidas á la casa de maternidad respectiva, remitiendo los documentos correspondientes para poder formarles allí el asiento prescrito en el artículo 53.

Art. 57. Se practicarán, tanto por los directores de los establecimientos, cuanto por las juntas municipales de beneficencia, continuas y eficaces diligencias para colocar los niños espósitos, y los absolutamente desamparados, unos y otros despues de concluida su lactancia, en casas de labradores ó artesanos de arreglada conducta.

Art. 58. Se considerarán como absolutamente desamparados aquellos niños que habiendo sido abandonados de sus padres, ó quedado huérfanos de padre y madre no hubieren sido recojidos por algun pariente ó persona estraña, con propósito de cuidar de su crianza.

Art. 59. Se dejarán en poder de las nodrizas los niños que hayan tenido en lactancia, siempre que hubieren cumplido bien con su encargo, y manifestaren voluntad de seguir criándolos.

Art. 60. Los niños que hubieren cumplido la edad de dos años en el departamento de lactancia serán trasladados al de crianza y conservacion.

Art. 61. Serán tambien recibidos en este departamento los niños desamparados desde la edad de dos hasta la de seis años.

Art. 62. Los niños de este departamento serán cuidados y asistidos por mugeres, cuyo esmero y honradez las hagan acreedoras á un encargo de tanta confianza, debiendo ser superiora la que posea estas circunstancias en mas distinguido grado.

Art. 63. Los individuos de ambos sexos que se crien en las casas de maternidad, aun aquellos cuya crianza ó educacion fuere costada por personas particulares, estarán bajo la tutela y curaduria de las juntas municipales de beneficencia con arreglo á las leyes.

Art. 64. Si estos individuos de las casas de maternidad adquirieren por herencia ó por otro cualquier título lejítimo algunos bienes raices ó capitales, las juntas arriba espresadas cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educacion del pupilo ó menor, supliendo los fondos de beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrare.

Art. 65. Los niños espósitos y abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre, podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos; todo á discrecion de las juntas municipales de beneficencia; pero este prohijamiento no producirá mas efecto que el que determinen las leyes.

Art. 66. Las juntas municipales de beneficencia cuidarán de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos; y caso de que por cualquier motivo la prohijacion viniese á no ser beneficiosa al prohijado respectivo, las espresadas juntas lo volverán á tomar bajo su amparo.

Art. 67. Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á estas casas serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren, á discrecion de las juntas; y si estas juzgaren que los padres no se hallan en estado de poder pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada.

Art. 68. Aun cuando alguno estuviere ya prohijado será devuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales

con la intervencion de las juntas se concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado.

Art. 69. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta, por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educacion.

Art. 70. Las formalidades y condiciones que deban acompañar á la entrega y colocacion de los niños, la vijilancia que sobre ellos ejercerán, así las casas de maternidad como las juntas de beneficencia, las asistencias y consignaciones que en su caso habrán de suministrar por ellos, la educacion física y moral que haya de dárseles, y todo lo demas concerniente á la seguridad de su bienestar y de su mejor suerte para lo sucesivo, todo será materia de los reglamentos. (Se continuará.)

En la Gaceta núm. 675 se publican las reales órdenes siguientes:

«Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con lo informado por V. I. en 26 de setiembre proximo pasado, ha tenido á bien declarar abolido el pecho que con título de diezmo de soldadas de mozos sirvientes se ha venido cobrando por la encomienda del Moral de Calatrava, cuya medida, propia del siglo ilustrado en que vivimos, y del sistema reparador que actualmente nos rije, se hará extensiva á cualquiera otro pueblo del reino en donde pueda existir tan bárbara imposicion. De real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1836. = Mendizabal. = Sr. director jeneral de rentas y arbitrios de amortizacion.»

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina Gobernadora del expediente instruido á instancia del presbitero secularizado D. Juan Carrasco Osorio, para que interin se determina por las cortes la forma en que podrá disponer de la capitalizacion que en la anterior época constitucional hizo de la pension que como tal secularizado disfrutaba, le aca esta satisfecha, segun lo dispuesto por el real decreto de 8 de marzo último, pues de otro modo se halla incongruo y precisado á mendigar su subsistencia; se ha servido S. M. resolver, conformándose con el dictámen de esa direccion, que así al referido presbitero secularizado, como á los demas que se hallen en su caso de haber capitalizado sus pensiones sin hacer uso de estos créditos, se les asista con los cinco reales diarios desde la fecha del citado real decreto; pero con calidad de deducion, confirmada y determinada que sea la validacion de ellos. De real orden lo comunico á V. I. para su intelijencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1836. = Mendizabal. = Sr. director jeneral de arbitrios de amortizacion.»

Por el ministerio de la Guerra se me ha comunicado la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El señor encargado interinamente del despacho de la Guerra dice á los capitanes jenerales de provincia lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un oficio en que el inspector jeneral de caballería inserta un parte que le ha pasado el comandante de escuadron de depósito del rejimiento de Navarra, 7.º lijero, de la misma arma, establecido en Gandía, manifestando que sin embargo del buen trato que se da á los soldados que componen aquel depósito, que se da á los soldados que componen aquel depósito, naturales la mayor parte de pueblos del reino de Valencia, y procedentes del último reemplazo extraordinario de 1009 hombres, es bastante frecuente la desercion, á

[5] causa de que las justicias de los indiciados pueblos no solo no persiguen á los desertores, sino es que los toleran y encubren. En su vista, penetrada S. M. de los perjuicios que resultan al servicio nacional y á la disciplina de las tropas de no contener aquel delito, que si bien puede ser causado por instigacion inocente de los padres ó parientes de los que lo cometen, puede tambien tener su origen en las sugestiones de los enemigos de la causa de la libertad, y es de todos modos pernicioso á los principios de moral militar, que ahora mas que nunca conviene sostener con todo esfuerzo; se ha servido S. M. resolver que se recomiende á los gefes militares el mas puntual cumplimiento de cuanto está prevenido para la aprehension de desertores en la ordenanza jeneral del ejército y posteriores reales órdenes, y que se dé cumplimiento de esta real resolucion al ministerio de la Gobernacion de la Península, para que por este se prevenga lo conveniente á los gefes políticos y demas autoridades civiles, con objeto de que tenga cumplido efecto por parte de cada una de ellas cuanto está mandado sobre el particular en la citada ordenanza jeneral del ejército y posteriores reales órdenes, sin perjuicio de que adopten cuantas medidas les sujiera su patriótico celo é interes por el servicio nacional, para que no hallen los desertores abrigo en punto alguno y se consiga evitar la repeticion de un delito de perjudicial ejemplo, y que desmembra insensiblemente la fuerza de las filas destinadas á terminar la guerra que con tanto honor como justicia está sosteniendo la nacion. De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1836. = Camba. = Y de la propia real orden lo traslado á V. E. para su intelijencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1836. = El mayor de Guerra. = José Jimenez Breton.»

Lo traslado á V. S. de real orden á fin de que por V. S. y demas autoridades se tomen las mas eficaces, activas y enérgicas medidas á su cumplimiento, en el concepto de ser un objeto del mayor interes al bien de la patria. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1836. = Lopez.

INTENDENCIA.

La direccion jeneral de rentas provinciales me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda traslada á esta direccion jeneral en 3 del corriente mes la real orden siguiente:

«Excmo. é Ilmo. Sres.: Con esta fecha digo al señor secretario del despacho de la Guerra lo siguiente. = El intendente de Aragon me ha dirijido dos exposiciones manifestándome que los jefes militares exigen sin cuenta ni razon de los depositarios de rentas, no solo los fondos que recaudan, sino las listas de los deudores por contribuciones, y se apoderan de los granos de amortizacion y decimales. S. M., á quien he dado cuenta de ellas, se ha dignado resolver que remita á V. E. copia de ambas, para que por el ministerio de su cargo se dicten las disposiciones convenientes á fin de evitar un desorden tan espantoso que arruinará á las rentas públicas, ó imposibilitará al gobierno á que facilite á las tropas con regularidad los auxilios que necesita, por mas esfuerzos que haga. Si en todos tiempos deben los encargados de la administracion pública observar estrictamente lo que está mandado para la exacta cuenta y razon, así de lo que se suministra por los pueblos á las tropas, como de lo que los jefes de estas les exigen, con mas razon en circunstancias extraordinarias, y cuando no es dado al gobierno atender á todo lo que necesitan. Con este objeto deben

los capitanes y comandantes jenerales de las provincias prevénir á los jefes de la fuerza armada, que solo en el caso estrechísimo de verse privados de todo otro auxilio, puedan disponer, dando prévio conocimiento á las autoridades de hacienda, de los fondos públicos que recauden los administradores de las rentas y bienes del estado, ó exigir de los pueblos cantidades ó efectos, dando cuenta inmediatamente al capitán jeneral del distrito ó comandante jeneral de la provincia, espresando las sumas que hayan tomado, en qué concepto, con qué condiciones, y la distribución que se haya hecho de ellas á los cuerpos. Toda exacción deberá hacer e por orden escrita, y se facilitará á los ayuntamientos recibos formales por los comisarios, ó en su defecto por los mismos jefes de la fuerza armada, y los que no lo hicieren deberán ser responsables personalmente de las cantidades que exijan. La administración militar del distrito deberá hacer cargo inmediatamente á los cuerpos de las cantidades ó efectos que se les hubieren distribuido, con arreglo á los avisos de los jefes ó á los recibos ó justificaciones que presenten los pueblos de las exacciones que se les hicieren. En las de pan y pienso deberán observarse puntualmente las reglas establecidas para que los asentistas satisfagan las raciones que consuman las tropas en los puntos en que no tengan la provision necesaria. Como repetidamente tiene manifestado este ministerio al del cargo de V. E., es indispensable que la administración militar liquide con la mayor prentura los suministros que hacen los pueblos, y les espidan las correspondientes cartas de pago, á fin de que puedan liquidar con las oficinas de la hacienda pública. V. E. conoce la importancia de esta operacion en la parte de administración militar, porque se harán pronto los cargos á los cuerpos, y la hacienda civil tendrá los medios de poner en claro con los pueblos sus cuentas. Para que se consigan ambos objetos es indispensable que las intervenciones de ejército trabajen sin levantar mano, y que se les exija la responsabilidad si descuidaren un asunto tan interesante. La reunion de los productos del préstamo de doscientos millones, y de la exencion de la quinta y de la movilizacion de la Milicia nacional, debe poner á este ministerio en el caso de cubrir con regularidad las atenciones militares, único medio de evitar los abusos y exacciones arbitrarias. Si los jefes de la fuerza armada se apoderan de ellos, serán inútiles los sacrificios de los pueblos y los esfuerzos del gobierno; se aumentarán los desórdenes que produce la falta de medios, y no podrá continuarse la guerra. S. M. quiere que por este ministerio se hagan las prevenciones mas estrechas á los capitanes jenerales para que prohiban absolutamente que ningun jefe pida dichos fondos, que estan consignados al banco, y sirven de apoyo al gobierno para sus operaciones, esplicándoles los malos espantosos que resultarian de que se usase de ellos parcialmente; bajo el concepto que si así no se verifica, este ministerio se eximirá de toda responsabilidad ante las cortes que van á reunirse. De real orden lo comunico á V. E. con inclusion de las mencionadas copias, para su intelijencia y efectos consiguientes. —Y de la misma real orden lo traslado á V. E., V. I. y V. SS. para su intelijencia, y que lo circule á quien corresponda; bajo el concepto que S. M. quiere que cuando los alcaldes de los pueblos pasen á la ordenacion militar los recibos de suministros para su liquidacion, remitan al intendente respectivo copia de la orden con que se hubiesen pedido, y una razon de las cantidades y efectos suministrados; y cuando no se les diere aquella, una nota del cuerpo ó cuerpos á quienes se hiciera la entrega, y el nombre del jefe ó jefes que los manden, para que los intendentes puedan reclamar de los comandantes jenerales la formalizacion de los documentos necesarios para que se hagan los cargos.”

Lo que la direccion comunica á V. para su mas exacto cumplimiento en la parte que le corresponda.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1836. —El marques de Montevirjen.

La que traslado á VV. para su conocimiento y demás fines consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 16 de octubre de 1836. —Domingo Lopez de Castro. —Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

El señor secretario interino del despacho de la Guerra con fecha 28 de setiembre último me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirijirme con fecha de ayer el real decreto siguiente. —Restablecido por mi real decreto de 21 del actual el de las cortes jenerales y extraordinarias promulgado en Cádiz el 19 de agosto del año pasado de 1811, en la parte que concierne á la Marina nacional, y deseando que los españoles dignos de mi maternal solicitud por los heroicos sacrificios con que señalan su amor y adhesion á la causa del trono de mi augusta Hija y de la libertad de la patria gocen los beneficios de aquella medida, he venido en declarar que el referido decreto de 19 de agosto de 1811 sea y se entienda igualmente restablecido en todo lo que contiene relativo á los diferentes establecimientos de las armas y cuerpos del ejército; pudiendo en consecuencia ser admitidos en los colejos, escuelas militares, y en la clase de cadetes, los españoles de familias honradas, previos los requisitos correspondientes á escepcion de las pruebas de nobleza segun en él está determinado. Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — Lo que traslado á V. E. de real orden para su intelijencia y efectos consiguientes.”

Lo trascribo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1836. —Antonio Seoane. —Sr. comandante jeneral de Toledo.

Toledo 20 de octubre de 1836. — Publíquese en el Boletín oficial de esta provincia. — R. de Vera.

AVISO OFICIAL.

D. Bernardo Latorre, ministro togado honorario de la audiencia nacional de Cáceres, juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido &c. — Por este mi segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Elias Tordesillas, natural y vecino de la villa de Olias, para que en el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presente en esta cárcel nacional á ser oido en la causa que se sigue contra él en mi tribunal por la herida que causó á su convecino Manuel Perez en la madrugada del dia 3 del presente, de cuyas resultas falleció á las ocho de la noche del mismo dia, con apercibimiento que pasado sin hacerlo se continuará en ella, señalándole los estrados del tribunal. Dado en Toledo á 22 de octubre de 1836. — Latorre. — Por mandado de su señoría, Manuel Sanchez.

Toledo 24 de octubre.

El teniente coronel D. Gabriel María Fernandez, capitán del provincial de Ecija, ha dado parte al señor comandante jeneral de esta provincia de haber cojido á los facciosos tres caballos.

El capitán D. Antonio Amieba igualmente participa haber muerto un faccioso y cojido dos yeguas, un caballo y una escopeta.